

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE MAYO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
272/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A33 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
17 DE MAYO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**EDUARDO MEDINA MORA I.
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Por favor,
señor secretario, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 51 ordinaria, celebrada el martes quince de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, el acta con que nos dan cuenta. ¿Alguna observación? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Señor secretario, continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 272/2016,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Continuaremos con el análisis de esta propuesta que nos hace el señor Ministro Fernando Franco, ponente. Le doy la palabra para que continuemos con el análisis.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Como recordarán, las señoras y los señores Ministros, en la sesión pasada concluimos con el considerando cuarto, en el que se aprobaron los puntos que serían materia de análisis en esta contradicción de criterios.

En el considerando quinto, que corre de las páginas 49 a 51, se precisa —como cuestión previa— que el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Pleno aprobó lo que se llamó el Instrumento Normativo por el que se modificaron diversos puntos del Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservaría para su resolución y el

envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se determinó —entre otras cosas— delegar en favor de estos últimos, —es decir, de los colegiados— la competencia para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias concesorias dictadas tanto en amparo directo como en amparo indirecto.

Sin embargo, se estima que con su emisión no quedaría sin materia la presente contradicción de tesis, en razón de que los tópicos que se abordaron en dicho instrumento normativo sólo se refieren a la competencia que les fue delegada a los tribunales colegiados para conocer y resolver diversos medios de impugnación, pero no se tocó el tema relativo a la procedencia del recurso de inconformidad —en la materia que concierne a esta contradicción de tesis— ni mucho menos el procedimiento a seguir por los órganos jurisdiccionales en términos de lo establecido en los artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, por seguridad jurídica —así se estima— es necesario resolver la presente contradicción de tesis a fin de sentar un criterio jurisprudencial que oriente la solución de asuntos similares bajo la normatividad vigente pues, aun cuando los casos resueltos por las Salas se suscitaron cuando no había sido reformado el citado Acuerdo General 5/2013; la problemática, bajo la que originalmente se suscitó esta contradicción, continúa subsistiendo a pesar de la emisión del citado instrumento normativo. Esta sería la presentación sucinta de este

considerando, señor Ministro Presidente, y estoy atento a las consideraciones que se formulen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Me apartaría –muy respetuosamente– de este considerando, por dos razones: una, que motivaría una pregunta para el señor Ministro ponente, la primera, dice en la página 50: “lo cierto es que a la fecha en que resuelve la presente contradicción es muy remoto –por el número de casos que aún quedan pendientes de resolución– que de establecerse el criterio que debe prevalecer con base en la normatividad en la que Salas emitieron los criterios respectivos –esto es, previo a su reforma–, éste pudiera llegar a aplicarse”.

Entonces, la primera pregunta: si su aplicación ya es muy remota, este Pleno tiene una tesis que dice que en estos casos ya no es necesario resolver la contradicción de criterios porque, cuando resulta muy remoto que se establezca el criterio —dice la contradicción— carece de materia prácticamente su decisión.

Entonces, la primera pregunta sería: si en realidad es muy remoto que se aplique, pues ahí solicitaría que no entremos al estudio y que –de alguna manera– declaremos que ya no hay materia para analizar.

Ahora, en este mismo considerando dice que debe prevalecer el análisis de la contradicción, por la aplicación de los acuerdos y todo esto.

Entonces, la primera pregunta sería esa: ¿debemos entrarle o no? Si no, para aplicar la tesis que he señalado.

En el caso de que se considerara que debemos entrarle y que vamos a continuar con su análisis, me apartaría de este considerando, porque lo que nos está diciendo es que hay que aplicar, para la decisión de la contradicción de tesis, el acuerdo que estuvo vigente con posterioridad a las fechas que se dieron los asuntos que informan la contradicción de tesis que analizamos.

Entonces, sobre esa base, me apartaría de este considerando, porque me parece que el acuerdo aplicable es el que se reformó con anterioridad a ese; hay un período de vigencia específico en el que se dieron estos asuntos, y una parte específica de este acuerdo que resulta aplicable; pero el nuevo acuerdo todavía no estaba vigente y, además, tiene un artículo transitorio expreso, que es el tercero, donde dice —de manera clara—: “Los incidentes de cumplimiento sustituto, los recursos de queja y los recursos de inconformidad —que ese es el caso— que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolverán en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio”.

Entonces, por esa razón, me apartaría de este considerando, porque se está diciendo que se aplicaría una parte del acuerdo

que no estaba vigente cuando se dieron estos asuntos. Gracias señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo y acepto el razonamiento de la Ministra, aunque no lo comparto, por lo siguiente. Efectivamente, en el proyecto —honorablemente— se reconoce la posibilidad remota de que esto haya, pero también se dice expresamente que aún hay casos pendientes que puedan caer en el supuesto.

De igual manera, conforme a lo que fijamos como los puntos a resolver, también se justifica diciendo que esta misma situación se va a seguir presentando y que, consecuentemente éste, aunque efectivamente corresponde a un determinado tiempo, puede ser un criterio orientador, evidentemente, dado que va a ser jurisprudencia —si así lo aprueba el Pleno— para todos aquellos que se susciten; por eso, enfatiqué en la presentación de este considerando, que se entendía como una cuestión de seguridad jurídica.

Entonces, por esas razones y respetando —por supuesto— la posición de la Ministra Luna, sostendría el proyecto, señor Ministro Presidente, sujeto a lo que determine el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Concuero con lo que ha señalado la Ministra Margarita Luna Ramos —claro que eso sería fondo—, pero considero que el acuerdo, primero, resuelve el problema, tan es así que el proyecto se basa en la modificación que hicimos y que va diciendo exactamente a quién toca resolver y de qué manera se resuelve esto.

Consulté la estadística judicial —en lo que respecta a la Segunda Sala— de las inconformidades —todavía vivas que tenemos— que les fuera a aplicar este criterio, como se resuelva es una; soy ponente de esa inconformidad; al menos, en la Segunda Sala —aquí está la estadística que me proporcionó la Secretaría General de Acuerdos, insisto, sólo sería aplicable en Segunda Sala, no chequé la Primera— en un asunto. Me manifestaría porque, habiendo el acuerdo resuelto el problema y siendo muy remota la aplicabilidad, traía aquí también la jurisprudencia 2a./J. 191/2007, a que se ha hecho referencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, formo parte de la minoría en la Primera Sala que sustenta —junto con el Ministro José Ramón— este supuesto, que se tenía que regresar al tribunal colegiado.

Con un asunto o dos o tres que falten por resolver, se debe resolver la contradicción de tesis; o sea, no es tanto si este criterio va a tener aplicación muchas o pocas veces; ese criterio es

contradictorio y hay asuntos pendientes por resolver en términos del acuerdo que decía la Ministra Luna, –uno, dos, tres, los que sean– hay que resolver la contradicción de tesis.

En la página 50, creo que es una mala redacción, porque la tesis que dice la Ministra Luna, la invoca el proyecto, en la página 51: “Resulta aplicable, a *contrario sensu*, la tesis 2a./J. 191/2007”, que es la que ella comentaba: CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Entonces, considero que –a lo mejor– es una mala redacción de este párrafo, aquí estamos diciendo que, como es remoto el caso, ya no se debe resolver, pero se apoya *contrario sensu* en esa tesis; entonces creo que la redacción del párrafo no es acorde con lo que está proponiendo el proyecto, que todavía hay asuntos que se tienen que resolver, y después viene el “máxime” que es una cuestión que fue delegada a los colegiados, da otra explicación con un “máxime”; entonces, debe ser en sentido contrario a lo que se entiende de ese párrafo; por eso, estoy con el proyecto del señor Ministro.

Nada más, si adecuamos el primer párrafo, para decir que –precisamente– no está en función de que sea remoto o no, sino que, aun habiendo casos por resolver, se tiene que resolver esta contradicción de tesis; y hasta ahí quedaría congruente, –creo– hasta con lo que expuso la Ministra Luna, porque se apoya *contrario sensu* en la tesis que ella señaló. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No tendría ningún inconveniente en mejorar la redacción del párrafo para que no haya dudas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Eso resuelve la primera interrogante que había planteado; efectivamente, quitándole por el número de casos que quedan pendientes pudiera ser remoto que se aplicara, como dicen es cuestión de redacción y, si eso se cambia, pues no hay mayor problema para justificar que analicemos la contradicción de tesis, ese era el primer planteamiento.

El segundo planteamiento –y ahí sí me aparto–, porque lo que se plantea en esta otra parte, es –precisamente– la aplicación del Acuerdo General 5/2013, pero vigente después del instrumento normativo, que es con el que posteriormente se da la solución en el fondo del problema; en esa parte no coincido, porque creo que esto se dio en un período en que el instrumento normativo no había sido modificado; en la parte del instrumento normativo –leí el transitorio– donde se dice claramente que no podemos aplicar este instrumento normativo reformado, sino el acuerdo aplicable en el momento en que se iniciaron los asuntos.

Entonces, por esa razón, estando de acuerdo en que se resuelva la contradicción de tesis, por las razones que aquí se han señalado, me apartaría de esta aplicación preliminar que se

anuncia del Acuerdo General 5/2013, en la parte última del acuerdo normativo, que es la que da solución al fondo; en el fondo ya explicaré por qué, pero en este momento me apartaría de esto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Simplemente para unirme a la reserva que manifiesta la señora Ministra Luna Ramos; me parece que, en este caso, la contradicción debía resolverse con base en las disposiciones vigentes al momento en que se dan las determinaciones, al menos, de los jueces de distrito, en los distintos casos; porque como ella ya lo mencionó, las reformas al Acuerdo General 5/2013, de este Tribunal Pleno, son posteriores a las determinaciones de los asuntos que conforman esta contradicción; también manifestaría esa reserva, desde luego, ya veríamos el tema del fondo de la contradicción.

Pero me parece un elemento importante porque, para el proyecto, la aplicación de las normas reformadas en dos mil diecisiete son las que sustentan la propuesta final del proyecto, y me parece que esas reformas no debieran tomarse en cuenta para la resolución de esta contradicción de tesis. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con la parte que se aceptó la modificación para determinar que sí se entrara al análisis de la contradicción, pero me aparto de todas las demás consideraciones que se relacionan con la aplicación del Acuerdo General 5/2013, vigente con posterioridad a que se dieron los asuntos de la presente contradicción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la modificación aceptada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de este considerando.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra de este considerando.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, pero también con distintas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; la señora Ministra Luna Ramos con reservas, en contra de todas las consideraciones relativas a la aplicación del texto vigente del Acuerdo General Plenario 5/2013; la señora Ministra Piña Hernández en contra de algunas consideraciones; el señor

Ministro Presidente Aguilar Morales por consideraciones diferentes; y voto en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Apunte, señor secretario, que formularé un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, para evitar confusiones, me uniría –mejor– al voto en contra, si me lo permite.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS QUEDA ENTONCES APROBADO EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PROPUESTA.

Continuamos, señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cómo no señor Presidente. En el considerando sexto, que corre de las páginas 51 a 84, se entra al estudio de fondo. Se propone resolver la contradicción de acuerdo al procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que conceden la protección constitucional, particularmente, en relación a la manera de proceder en caso de que exista imposibilidad para acatar el fallo constitucional, previsto en los numerales 193 a 198 de la Ley de Amparo.

Al alcance que tiene el artículo 196 en relación con los numerales 201, 202 y 203 de dicho ordenamiento legal; de conformidad con las modificaciones que ha sufrido el Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito; de los cuales se desprenden cuatro premisas sustanciales que están en el proyecto que, en obvio de tiempo omito mencionar, si es necesario durante la discusión las retomaremos—. Partiendo de esas cuatro premisas, en el proyecto se arriba a una primera conclusión, que es la relativa a que, cuando un juzgador considere que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, debe esperar a que transcurra el plazo de quince días a que se refiere el numeral 202 de la ley, si en el transcurso de tal plazo no se interpone recurso de inconformidad, debe aplicar por analogía el trámite de un incidente de inejecución de sentencia, en términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo, y de manera oficiosa enviar los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, el que los recibirá, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del juez del conocimiento y emitirá una resolución en la que determine si efectivamente existe una imposibilidad para el cumplimiento del fallo, asegurando –de esta manera– que una determinación del tal naturaleza sea revisada de oficio por el superior jerárquico del juez a quo que, en el caso, es el tribunal colegiado de circuito.

En cambio, si dentro del plazo de quince días se interpone recurso de inconformidad, este debe declararse procedente en contra de la resolución del juez de distrito y no de la que emite el tribunal colegiado de circuito, en la que confirme la existencia de dicha

imposibilidad pues, conforme al Punto Cuarto, fracción IV, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado por el Instrumento Normativo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cabría interponer recurso de inconformidad en contra de la resolución que emita el propio tribunal colegiado, en términos del artículo 196 de la ley de la materia, en razón de que la competencia para resolver dichos asuntos, recae –precisamente– en tales órganos colegiados.

Interpretar de tal manera los numerales que se examinan, da congruencia a lo previsto en el citado instrumento normativo, en el sentido de que deben ser los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo (jueces de distrito en amparo indirecto y tribunales colegiados en amparo directo) los que en primera instancia se pronuncien sobre la existencia de una imposibilidad para cumplir el fallo constitucional y, eventualmente, conozcan y resuelvan, con efectos vinculantes cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las solicitudes que en su oportunidad se presenten sobre el cumplimiento sustituto, determinando si ha lugar o no ha dicho cumplimiento, de modo tal que esta Suprema Corte solamente se ocupe de aquellas gestiones que se le planteen sobre tales temas en los incidentes de inejecución así y aquí radicados.

Esa sería la presentación breve de esta parte de fondo del proyecto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido en mucho de lo que se está diciendo en el proyecto del señor Ministro Franco, y que concluye con la tesis que propone en la página 85; sin embargo, no coincido con la totalidad de las razones que se están dando en el proyecto, y quiero explicar por qué. El problema es un poco confuso por la normatividad que tenemos y porque esto dio lugar —incluso— a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera tres acuerdos relacionados con lo mismo; entonces, por esa razón, voy a tratar de explicarme por qué considero que el fundamento de este acuerdo no es el correcto.

En primer lugar, porque no es en el tiempo en el que estuvieron vigentes los asuntos que conforman a la contradicción de tesis; en segundo lugar, porque cambia la situación que se daba en la vigencia del acuerdo anterior y del acuerdo que se está aplicando.

Si vemos en la contradicción de tesis, el Ministro ponente amablemente dijo en la discusión, lo comentamos y, perdón, pero voy a hacer referencia a eso porque es indispensable para entender cuál es el problema. En la Primera Sala se dieron cinco asuntos en los que el juez de distrito declaró la imposibilidad para cumplir con la ejecutoria y ordenó el archivo: en uno porque se autorizó el archivo definitivo en la averiguación previa; en el otro, porque hubo cambio de situación jurídica; en otro, porque hubo un cumplimiento a la ejecutoria que implicó cosa juzgada; en otro, porque la sanción materia del juicio de amparo ya se había ejecutado al haberse cumplido y, al final, porque se negó la orden de aprehensión materia del juicio, por no cumplir los requisitos.

Entonces, en estos tres asuntos ¿qué sucedió? El juez de distrito, con base en estas situaciones que sucedieron, declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo y ordenó el archivo del expediente; entonces, en contra de esta declaración de archivar el juicio por imposibilidad se promovió recurso de inconformidad, en términos del artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo; esto llegó a la Primera Sala y determinó que era improcedente porque el conocimiento de este recurso de inconformidad correspondía al tribunal colegiado.

¿Qué sucedió en la Segunda Sala? También hubo un juicio de amparo que se concedió en un asunto laboral por falta de emplazamiento; se concedió el amparo diciendo que no había sido correctamente emplazado, y –prácticamente– se repuso el procedimiento en el juicio laboral. Cuando se estaba tramitando el juicio laboral, el actor desistió de la acción; entonces, el juez de distrito determinó que ya no había materia para el cumplimiento de la sentencia de amparo y ordenó el archivo.

Si se dan cuenta, son situaciones que en las diversas materias que se dieron, tanto laboral en la Segunda Sala, pero penal en la Primera, hubo situaciones que generaron que ya no se pudiera dar el cumplimiento de amparo porque hubo ciertos cambios que así lo motivaron; entonces, el juez de distrito, en todos los casos, tanto de la Primera como de la Segunda Salas, ordenó el archivo del expediente, y en contra de esa determinación del archivo del expediente, el quejoso lo impugnó a través del recurso de inconformidad.

En la Primera Sala se dijo: es improcedente porque debió conocer el tribunal colegiado, y en la Segunda Sala se declaró procedente e infundado el recurso de inconformidad diciendo: es procedente porque se ordenó el archivo y, porque –de alguna manera– esto se establece en el artículo 201 de la Ley de Amparo, en su fracción II, aunque no dice de manera expresa, como sí lo dice en la fracción III, el declararla sin materia, pudiera proceder la inconformidad; tenemos una tesis en la Segunda Sala que –de alguna manera– acepta la interpretación, declarándola sin materia y ordenando el archivo es procedente la inconformidad, en términos del artículo 201, fracción II, porque establece –de manera específica– la determinación de archivo; entonces, ya lo interpretamos de esa forma.

Entonces, se declaró que era infundada la inconformidad porque era correcto lo que el juez de distrito había hecho: de haber declarado sin materia el cumplimiento de la sentencia y ordenado su archivo. Esos son los antecedentes de los asuntos que conforman la contradicción de tesis; los puntos de contradicción ya se aceptaron –como lo vieron–.

Entonces, ¿qué es lo que estamos haciendo en el cuerpo del asunto para poder determinar cuál es la solución? Lo primero que hacemos es la determinación de los artículos 193 y 196, –de alguna forma– dicen que, para efectos de cumplimiento cuando tenemos un problema que, si no está cumplida, si no está cumplida totalmente, si no está correctamente cumplida o si el cumplimiento es imposible, puede mandarse al tribunal colegiado y, de ahí, éste lo remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Eso marca el artículo 196 –de alguna manera– dice: “Si no

está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito –pero aquí es la disyuntiva– o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley”, Y si vemos el artículo 193, manda que se vaya al tribunal colegiado, pero tampoco manifiesta –de manera específica– en qué posibilidades; vuelve a hablar de cumplimiento o incumplimiento.

El problema que se presenta aquí, es que aparte de que hubo una determinación de que no era factible el cumplimiento, hubo un recurso de inconformidad, que esto es lo que hace la diferencia, y ¿por qué hace la diferencia? Porque tenemos artículo expreso, también en la Ley de Amparo, ¿qué pasa cuando hay recurso de inconformidad?; o sea, si estamos declarando esta situación de cumplimiento o no cumplimiento en incidente de inejecución, pues irá al colegiado, y si lo considera pertinente lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero en estos casos concretos, el problema fue de que se determinó el archivo, por eso se promovió recurso de inconformidad. Y ahí, el artículo 201 dice: “El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: [...] II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto.” Entonces, está dentro de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad.

Pero luego el artículo 203 dice: “El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.”

¿Qué quiere decir el artículo 203? Pues, finalmente, que la competencia originaria para conocer del recurso de inconformidad es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que no necesita pasar a ningún otro lado para que la Corte resuelva.

Como teníamos este problema en los artículos 193 y 196, –de alguna manera– decían que, en casos de incumplimiento, de cumplimiento incorrecto –y todo eso–, tenían que irse al colegiado y después a la Corte, y teníamos, además, los artículos 201 y 203 que, cuando hubiera recurso de inconformidad procede este recurso y quien tiene la competencia originaria para esto es la Corte; entonces, se establecieron los acuerdos generales –precisamente– para poder darle viabilidad a esta situación. ¿Y qué sucedió? Se estableció un primer acuerdo, que fue el Acuerdo General 5/2013, que –de alguna manera– se está estableciendo el trece de mayo de dos mil trece; este primer acuerdo dice en el Punto Segundo, lo siguiente: “El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...] XVI. Los recursos de inconformidad previstos en el artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado”.

Entonces, ¿qué pasó? Se conservó como competencia originaria de la Corte el conocimiento de este recurso. Esto fue modificado por un segundo instrumento publicado el diecisiete de septiembre de dos mil trece, se modifica –precisamente– esta fracción del Punto Segundo; vuelve a decir: “El Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: –en reforma publicada el diecisiete de septiembre de dos mil trece– [...] XVI. Los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones II –que ésta es la que importa– y IV del artículo 201 de la Ley de Amparo”.

Esto estuvo vigente hasta el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, y durante este tiempo –debo mencionar– fue cuando se resolvieron los asuntos que ahora conforman esta contradicción de tesis, que se dan desde dos mil catorce hasta dos mil dieciséis.

Entonces, el período en el que se resolvieron estos asuntos está bajo la vigencia de esta fracción, cuando dice que es la Corte la que conoce de estos recursos de inconformidad. Con posterioridad, se reformó nuevamente el sistema, porque recordarán que había todavía gran confusión en este tipo de asuntos, y se determinó el instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Corte el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, es al que se refiere –precisamente– el proyecto, con base en el cual se da solución.

¿Cuál fue la reforma de éste? Les leo un poco de la exposición de motivos, por qué fue la razón, dice: por otro más, para delegar a los Tribunales Colegiados –aquí ya estábamos en la delegación de facultades a los tribunales colegiados– para los recursos que se interpongan de las fracciones I, II y III, del artículo 201, –que eso es lo importante– ¿a qué se está refiriendo esta reforma?; dice: de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se interpongan en términos de lo previsto en la fracción II –está es la que nos interesa– del artículo 201, en contra

de las resoluciones de los jueces de distrito que declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir una sentencia de amparo indirecto o bien, las que ordenen el archivo.

Claro que es el supuesto que tenemos en este momento en un asunto definitivo. Esta es la exposición de motivos.

Viene ahora la reforma y esto se convierte en el Punto Octavo de este instrumento normativo, fracción I. “Los amparos en revisión, los recursos de queja y los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias dictadas en amparo indirecto, se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la resolución respectiva.”

Aquí tenemos, además, un tercero transitorio, que dice: “Los incidentes de cumplimiento sustituto, los recursos de queja y los recursos de inconformidad que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolverán en los términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.”

Entonces, por esa razón, me parece que no podemos decir que la aplicación de esta parte del instrumento normativo, que modifica este acuerdo, sea la solución del problema, cuando los asuntos se dieron con anterioridad, en la vigencia de la otra parte, cuando todavía era la Suprema Corte la que tenía que conocer directamente porque se había reservado el conocimiento de estos asuntos.

Por esta razón, creo que la vigencia de esta segunda parte del acuerdo es muy corta, es —prácticamente— del diecisiete de septiembre de dos mil trece al cinco de septiembre de dos mil diecisiete, y como se ha mencionado, los asuntos no son tantos los que hay que resolver porque el tiempo ha pasado, pero —a final de cuentas— la solución que el proyecto nos está presentando —y lo digo con el mayor de los respetos— es que apliquemos el acuerdo nuevo reformado bajo el instrumento normativo que les acabo de señalar, que remite y delega esta facultad en los tribunales colegiados de circuito, lo cual es correcto, lo hicimos y, de la fecha que entró en vigor en adelante, por supuesto, esto se debe resolver por los tribunales colegiados de circuito, les delegamos esa facultad en un acuerdo; pero los asuntos que conforman esta contradicción de tesis y, por lo que nos informan, todavía existen algunos pendientes, en realidad, deben resolverse conforme al acuerdo vigente en ese momento, que establecía que no era el tribunal colegiado el que iba a resolver la inconformidad, sino la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por esa razón, en la tesis que el señor Ministro nos propone, estoy de acuerdo en parte, dice lo siguiente: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. —Por supuesto, coincido con este rubro— En términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito considera que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, debe esperar a que transcurra el plazo de

quince días a que se refiere el numeral 202 de la ley y si no se interpone recurso de inconformidad, debe aplicar por analogía el trámite de un incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda quien los recibirá, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del Juez del conocimiento y emitirá una resolución en la que determine la existencia de una imposibilidad para el cumplimiento, pues de esa manera se asegura que una determinación de tal naturaleza sea revisada, de oficio, por el superior jerárquico del juez A quo, que en el caso lo es el tribunal Colegiado de Circuito.” O sea, este es el supuesto cuando no hay recurso de inconformidad, que vaya al colegiado y, si el colegiado lo determina, que lo mande a la Suprema Corte, en eso estamos totalmente de acuerdo, así dicen los artículos 193 y 196.

Y la otra parte dice: “Sin embargo, si dentro del plazo de quince días se interpone recurso de inconformidad en términos del diverso 201, fracción II, de la ley, tal medio de impugnación debe declararse procedente en contra de la resolución del Juez de Distrito –por supuesto que es procedente– y no de la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad”. Digo, pues sí porque, en todo caso, si se está estableciendo que es el colegiado el que tenía que resolver y determinar esto, pues lo cierto es que es ante la determinación del juez de distrito que procede la inconformidad, ésta debe resolverse.

Pero dice la tesis –y ahí es donde me aparto, hasta ahí estoy de acuerdo con la tesis– y lo único que diría, es un colofón que dijera: en términos del Acuerdo 5/2013, vigente del diecisiete de

septiembre de dos mil trece al cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Me apartaría de lo que la tesis dice a continuación: “pues conforme al Punto Cuarto fracción IV, del Acuerdo 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado por el Instrumento”, ese ya no; no estaba vigente todavía cuando se dieron estos asuntos, esto es aplicable para los asuntos posteriores, si hoy se nos presenta una situación de esta naturaleza, es perfectamente aplicable este instrumento que reformó el Acuerdo 5/2013, pero no para aquellos asuntos.

Entonces, por esa razón, únicamente hasta donde dice “imposibilidad”, completaría la tesis diciendo: “en términos del Acuerdo 5/2013, vigente del diecisiete de septiembre de dos mil trece al cinco de septiembre de dos mil diecisiete”, y hasta ahí dejaría la tesis y me apartaría de todo lo demás, porque todo lo demás tiene como fundamento la reforma de un acuerdo posterior a que se dieron los asuntos que ahora se está refiriendo en la contradicción que estamos resolviendo. Esa sería mi postura, señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, creo tenemos una cuestión bastante compleja, pues no sólo la ley nos da una serie de referencias sobre lo que tiene que hacerse tratándose de la declaratoria que el juez hace una vez que tiene, frente a sí, la imposibilidad de cumplimiento ya sea material o jurídico y, a partir de ello, lo que

puede inconformarse el afectado y que es lo que también tendíamos que hacer, considerando los acuerdos.

Me parece que la señora Ministra Luna Ramos ha sido, en ese sentido, cuidadosamente explícita en lo que cada uno de los acuerdos nos establece.

Sin embargo, esto nos evoca a que si hoy existe una contradicción de criterios entre dos Salas, y pudiera ser aun contradictoria también para los propios órganos jurisdiccionales, en tanto este tribunal resolvió que habrá que dar una solución a este tipo de circunstancias, independientemente que los asuntos sean menores, sería más de la idea de que esto, antes que resolverlo con la normatividad aplicable y que ahora no resulta vigente, atender expresamente a lo que la Ley de Amparo busca regular, sabiendo que con la solución propuesta o que pretendo proponer estaríamos –de alguna manera– olvidando el criterio de que la imposibilidad material o jurídica de una sentencia necesariamente tenga que pasar por la opinión de la Suprema Corte.

Me explico: de acuerdo con la normatividad que rige el juicio de amparo, el juez de distrito está obligado inmediatamente al haber recibido el cumplimiento de la ejecutoria por parte de las autoridades responsables a resolver, si la ejecutoria está o no cumplida, es así que lo establece el artículo 196, en donde dice: “Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla”. Aquí la expresión “imposibilidad” abarca ambos supuestos: la material y la jurídica; por lo pronto, nos da una

primera directriz sobre lo que tiene que hacer el juez una vez que tiene integrado el expediente para efecto de cumplimiento de la ejecutoria.

Con la documentación en la mano, en términos del 196, párrafo segundo, habrá un pronunciamiento; este pronunciamiento participa de una apreciación jurídica que puede afectar a las partes, pues puede ser que la considere cumplida cuando no lo está, que la considere incumplida cuando sí lo está o que la considere de imposible cumplimiento. ¿Qué solución da la ley cuando el juez dicta una resolución relacionada con el imposible cumplimiento material o jurídico? Muy sencillo: establece la inconformidad. Contra la decisión del juez, la inconformidad, al tener por imposible el cumplimiento, ya sea material o jurídico, así lo ordena el artículo 201, fracción II. Una vez que el juez se ha pronunciado, el afectado tiene la posibilidad de cuestionar el tema de la imposibilidad.

Una cuestión es la imposibilidad jurídica o material, así declarada por el órgano jurisdiccional, y otra es el posible cumplimiento sustituto —y en eso quisiera ser enfático—, pues eso me parece competencia exclusiva de la Suprema Corte, no la declaratoria de si la sentencia es imposible de cumplimiento material o jurídico.

Si esto está reglamentado por la ley, en tanto hay la obligación de pronunciarse; y contra el pronunciamiento existe un medio de defensa, algo tiene que suceder, si pasado el tiempo no se promueve la inconformidad.

De acuerdo con el sistema planteado en esta contradicción de tesis, el juez de distrito, una vez hecha esa declaratoria, tiene que esperar a que las partes se inconformen; en caso de que se inconformen, —evidentemente— habrá de remitir el expediente, originalmente correspondía a la Suprema Corte pero, en términos del acuerdo, pasa primero con el tribunal colegiado, quien hace una labor de revisión, y si considera que, en efecto, esto es de atenderse por la Suprema Corte, lo remite hasta acá; si considera que no es correcta la determinación de juez, toma las decisiones que estime convenientes, en términos del acuerdo que este Pleno dio.

Sin embargo, la tesis nos apunta algún otro camino y nos dice: si pasados esos quince días no se hubiere promovido por la parte afectada esta inconformidad, de cualquier manera tiene que hacerlo subir; esto entonces, nos llamaría sobre si efectivamente hay o no una sanción por no interponer este recurso. ¿Será que las partes no atendieron, será que las partes quedaron bien notificadas, será que, a pesar de estar notificadas, asienten que hay imposibilidad de cumplimiento? Si llegara esto a causar ejecutoria, me parece difícil entender ahora, teniendo un instrumento normativo que rige una situación igual; de otra manera, tratar de reconducir lo que tenemos regido por un acuerdo que no está vigente, siempre sobre la forma de que, independientemente de que lo hayan o no combatido, a efecto de conservar la facultad de este Alto Tribunal para determinar si hay imposible cumplimiento, se remita oficiosamente el expediente.

Me parece que la ley, en este sentido, abandonó los criterios tradicionales de la anterior ley y de la anterior normatividad, en

que el incumplimiento por imposibilidad en el objeto, necesariamente tenía que ser confirmado por la Suprema Corte.

Creo y leo de la normatividad de la Ley de Amparo que esa decisión puede quedar firme; y si queda firme, correrá a cargo del afectado, solicitar el cumplimiento sustituto, si es que éste puede materializarse en cualquier otra forma que no sea la de la sentencia.

Por tal razón, si bien estoy de acuerdo en el rubro de la tesis que dice: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO”, pues es —precisamente— lo que la Ley de Amparo establece; en la parte en que no estaría de acuerdo es que, si al transcurrir este período no hubo la inconformidad, de cualquier manera, para preservar la posibilidad de que el Alto Tribunal sea el que determine en forma definitiva si hay esta imposibilidad, se remita el expediente oficiosamente al tribunal colegiado, quien habrá de definir, en caso de que considere que es de imposible cumplimiento, enviarlo hasta la Suprema Corte, para que determinemos que hay imposible cumplimiento, ¿y qué seguiría? Pues muchos supondríamos que seguiría el cumplimiento sustituto, pero el cumplimiento sustituto está regido de una manera distinta, es por ello que el artículo 205 dice: “El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que: [...] II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las

cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio. La solicitud –dice el siguiente párrafo– podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia”.

¿Qué implica esta determinación? Que si decidida la imposible ejecución de la sentencia, ya material o jurídica, y no combatida en inconformidad, ésta ha quedado firme y, si ha quedado firme, no entiendo por qué habría de obligar al juez de distrito a –de cualquier manera– remitir el expediente sólo para conservar la potestad de este Alto Tribunal de establecer un control respecto de este acto y confirmar esto, que ya quedó firme porque no se presentó la inconformidad.

Esto no priva al quejoso –de ninguna manera– de poder obtener eventualmente un cumplimiento paralelo, un cumplimiento sustituto, pues ya quedando firme la declaratoria del juez –en esa medida–, podrá solicitar el cumplimiento sustituto, y ese –de acuerdo con la mecánica– no queda reservado única y exclusivamente a la potestad del juez, sino que éste deberá abrir el incidente, resolver y, si considera que es de cumplirse de manera sustitutiva, remitir el expediente para que la Corte determine si efectivamente ha lugar o no a considerar que, sobre esa base, la sentencia queda cumplida, en donde ya se ejerce un procedimiento de orden público, para saber si la sentencia puede ser cumplida de modo distinto a lo que se ordenó por el juez.

Bajo esta perspectiva, entiendo y concuerdo con la contradicción de tesis en que el recurso de inconformidad sólo procede contra la

resolución del juez que ha declarado la imposibilidad jurídica de cumplimiento, que ésta, en caso de que no sea combatida, causa estado; una vez que ha causado estado, se ordenará el archivo, una vez teniéndolo en el archivo, la parte no ha obtenido cumplimiento puede solicitar el cumplimiento sustituto, como lo ordena el artículo 205, y que así es como llegará el expediente hasta esta instancia, si es que procede.

No creo que, una vez transcurridos los quince días en que se tiene una inconformidad para cuestionar la decisión del juez, de cualquier modo, oficiosamente, haya que elevar a la ponderación del colegiado y luego de esta Corte, lo que ya causó estado; en esta circunstancia, para efecto de contestar las dos preguntas que se generan en esta contradicción, sostendría una primera, el recurso de inconformidad, desde luego que es procedente contra la decisión del juez, cuando así lo declare porque lo determina la ley con toda especificidad; dos, por la otra parte de la pregunta, no es posible. mediante inconformidad, cuestionar la decisión del tribunal colegiado en esa materia cuando, no obstante que no hubo inconformidad, de cualquier manera, se subió a su conocimiento. Así es como entendería esta contradicción de criterios, sólo para dar solución a un asunto o a varios asuntos que, al tenor de legislación hoy no vigente, pudieran ser resueltos como –creo– lo hace la Ley de Amparo.

Ya sólo para acotar: es importante recordar que la diferencia entre la anterior ley y la actual, en materia de cumplimiento, radica en que, si bien ambas decían que no podría archiversé ningún asunto, la nueva ley dice: a menos de que así lo declare el órgano jurisdiccional correspondiente; lo cual en la ley anterior no se

decía, por eso, se elevaba hasta la Corte determinar si una sentencia podría o no ser cumplida en definitiva.

Hoy, la ley le permite al órgano jurisdiccional correspondiente, –y por correspondiente debemos entender en la instancia en que se encuentra– si es o no de cumplirse, y creo que esta nueva ley admite la posibilidad de que esta decisión cause estado y no tenga por qué ser enviada oficiosamente, sino hasta que se solicitara el cumplimiento sustituto.

Bajo esa perspectiva, estoy –como lo hizo expresamente la señora Ministra Luna– también de acuerdo con la primera parte de la ejecutoria aquí propuesta, pero no en que, a pesar de haber transcurrido los quince días, de cualquier manera, si no hubo inconformidad, se eleve al conocimiento del tribunal y luego a esta Corte esta determinación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a un breve receso, regresamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:52 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Señor Ministro Franco, señoras y señores Ministros, en atención a que todavía –tengo entendido– varios de los señores Ministros desean intervenir en este asunto, dar su opinión y, dado lo avanzado de la hora, les sugiero que continuemos con la discusión

de este asunto el próximo lunes para que podamos escuchar, con toda amplitud, las opiniones de los señores Ministros; de tal modo que, si no hay inconveniente, señor Ministro Franco, vamos a levantar la sesión.

Los convoco, señoras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que habrá de realizarse el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)